



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 30 DE ABRIL DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprinta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos *su real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *su real*, por cada línea de insercion.

COMISION PROVINCIAL.

Reunion del día 28 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

(Continuacion)

HOSPITAL DE ORBIGO.

Juan Benavides Fernandez.—Teniendo en cuenta el estado que ofrece el expediente instruido por este interesado; y considerando que desde la declaracion de soldados al ingreso en Caja, no han desaparecido las circunstancias que informan la excepcion del caso 2.º art. 92 de la ley, se acordó declararlo temporalmente excluido de activo y alta en la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Salvador Dominguez Cuevas.—Utilizando el derecho que le conceden los artículos 94 de la ley, 55 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y párrafo 1.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1879, alegó la excepcion del caso 2.º art. 92, sobrevenida á consecuencia del fallecimiento de su padre, ocurrido en 23 de Marzo del año último. Declarado exento por el Ayuntamiento en virtud de expediente, se le reclamó á la Comision, la que aceptando las consideraciones expuestas por el inferior, acordó en vista de justificarse todos los estremos de la excepcion, darle de baja en activo y alta en la reserva, cubriendo su plaza el suplente respectivo.

Andrés Dominguez Benavides.—Resultando en la Caja y en la Comision con 1.º530, se acordó, conforme al art. 86 de la ley, destinarle á la reserva.

VILLARES.

De conformidad con lo resuelto por

el Ayuntamiento y en vista de que del examen de los expedientes aparece demostrado documentalmente que los mozos números 5 y 8 del actual reemplazo, Esteban Benavides Benavides y Blas Gonzalez Ferrero, se hallan sosteniendo, el primero á su madre viuda y pobre y el segundo á su padre tambien pobre y sexagenario, sin que puedan cumplir con estos deberes sus respectivos hermanos que son menores de 17 años, é inhábiles por lo tanto para el trabajo, conforme á la regla 7.ª, art. 93 de la ley, se acordó en vista de que en la actualidad concurren las mismas circunstancias que en el día del juicio de exenciones, declararlos temporalmente excluidos del servicio activo y alta en la reserva.

Revisada la excepcion que sobre vino á Tomás Martinez Rodriguez, despues de haber ingresado en el ejército, la Comision, en vista de lo prescrito en el art. 94 de la ley, 55 del Reglamento y Real orden de 5 de Setiembre de 1879, acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento darle de baja en el ejército activo, como comprendido en el caso 2.º art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93, cubriendo su plaza el suplente respectivo.

Raimon Castriello Nieto.—Resultando en la Caja y Comision con la talla de 1.º545, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que fué declarado soldado para activo.

TURCIA.

Comprobada la imposibilidad para el trabajo del padre de Manuel Marcos Gonzalez en el reconocimiento facultativo practicado al efecto, y resultando del expediente justifica-

dos en la forma dispuesta en el artículo 106 de la ley los demas extremos á que se refiere la excepcion del caso 1.º art. 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

Visto el recurso de alzada producido contra el fallo del Ayuntamiento, declarando temporalmente excluido de activo y alta en la reserva á Andrés Perez Martinez: Vistos los antecedentes: considerando que si bien el recluta es único de padre impedido no conviene á esta la circunstancia de pobre, toda vez que segun aparece de los certificados de la contribucion se halla disfrutando una utilidad líquida de 367 pesetas 82 céntimos: considerando que apreciándose las excepciones por el estado que teagan en el momento de la declaracion de soldados y del ingreso en Caja, es indiferente que parte de los bienes que figuran amillarados á nombre del padre del quinto, pertenezcan á otro hijo casado, que tambien vive en su compañía, si en uno y otro acto se hallaba aqual percibiendo las utilidades integras de los mismos: y considerando que aun suponiendo que le conviniese la circunstancia de pobreza, tampoco sería pertinente la excepcion por cuanto el auxilio que el recluta presta á su padre no llena las condiciones de la regla 9.ª, art. 93, por cuanto aparece demostrado que el hermano casado que vive con él es el que principalmente sufre las faenas de la agricultura, se acordó, por mayoría, revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo, advirtiéndole el derecho de

alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de quince dias.
—El Diputado Sr. Mollada; considerando que no son imputables al padre los bienes que corresponden al hijo casado, ni los de la cuñada que vive en su compañía, por mas que aparezcan inscritos á su nombre en el amillaramiento, puesto que habiendo fallecido la madre en Setiembre último, esto es, durante el ejercicio del año económico, no ha habido tiempo de poder hacer la separacion de los del hijo; y en cuanto á los de la cuñada, aparece plenamente probado que la corresponden, por mas que paga por ellos la contribucion él, por tenerle en su compañía; considerando que siendo casado, pobre y con hijos, el único hijo que al padre le queda fuera del mozo, no puede reputarse que le ayude á su sostenimiento: considerando que hecha la separacion de los bienes del hijo casado y de la cuñada, resulta por certificacion del Ayuntamiento que al primero le quedan solo 304 pesetas, de las que deducida la contribucion al tipo de 20,90 por 100 á que sale en el municipio, no le queda lo necesario para subsistir, como lo ha apreciado el Ayuntamiento; entiendo que procede confirmar su acuerdo.

Antonio Lenus Martinez.—Declarando exento por concurrir en su favor las mismas causas que motivaron su baja en activo en el reemplazo de 1878, se le reclamó á la Comision: Visto el expediente; y considerando que para la revision de este expediente deben tenerse presentes las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856, conforme á lo resuelto en Real orden de 23 de Julio de 1879: considerando

que acreditado por medio de la prueba testifical que el quinto ha entregado á su madre diferentes cantidades, que son necesarias para su subsistencia, se hallan cumplidos los extremos que la regla 6.ª del art. 77 de la ley citada exige para disfrutar de la excepcion señalada en el caso 2.º, art. 76, se acordó por mayoría confirmar el fallo apelado.—Los Sres. Perez Fernandez y Bustamante: considerando que la viuda vive en compañía de un hijo político á cargo de quien corre su manutencion en recompensa de otros servicios que esta le presta; y considerando que no precisándose por nadie las cantidades que el recluta entregó dos veces tan solamente á su madre, es indudable que el auxilio que le presta no es necesario para su existencia, votaron por la revocacion del fallo.

Manuel Marcos Martinez.—Comprobado en el reconocimiento facultativo que tuvo lugar en la Caja y en la Comision que se halla comprendido dentro del núm. 57, órden 5.º clase 2.ª del Cuadro, se acordó declararle temporalmente excluido conforme al art. 87 de la ley.

Revisado en virtud de apelacion el fallo del Ayuntamiento declarando exento para activo á Saturnino Martinez Garcia; considerando que el recluta es único de madre viuda y pobre, á lo que auxilia trabajando los bienes que posee y entregándola los jornales que gana como sirviente temporero: considerando que no poseyendo otra clase de utilidades que 24 pesetas segun lo demuestra la tasacion pericial practicada con intervencion de los interesados, es indudable que no podria subsistir desde el momento que se la privase del auxilio que su hijo le presta, quedó acordado confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarse á la reserva.

LUCILLO.

Acreditado por medio de certificacion expedida por el Superior local de la casa-Mision del Inmaculado Corazon de Maria, que los mozos Manuel Alvarez Benavides y Lorenzo Bonavides Prieto, números 6 y 9 respectivamente del presente reemplazo, pertenecen á la congregacion expresada, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley, declararlos exentos del servicio y que sean admitidos á cuenta del cupo del Ayuntamiento, quedando sujetos á servir sus plazas, si por cualquier motivo dejan de pertenecer á la referida congregacion.

Impedidos para el trabajo los padres de los mozos Nicolás Florez

Mendaña y Toribio Rodera Huerga, segun resultado del reconocimiento practicado á los efectos de la regla 7.ª, art. 93 de la ley, y resultando de los expedientes que rounan las circunstancias establecidas en las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del citado artículo, se acordó, de conformidad con el fallo del Ayuntamiento, excluir temporalmente á los reclutas del servicio activo y destinarnos á la reserva como comprendidos en el caso 1.º, art. 92.

Declarados exentos por excepcion sobrevenida despues del ingreso en Caja los números 4 y 20 del reemplazo de 1878, Fernando Perez Nicolás y Francisco Perez Huerga, la Comision: considerando que en la tramitacion de los expedientes se han observado las prescripciones legales; y considerando que habiendo nacido la excepcion de cada uno á consecuencia del matrimonio de sus hermanos, mayores de 25 años, que sus respectivos padres no podian impedir, es de necesidad el que se les restituya á sus hogares para que atiendan á la subsistencia de sus padres, que carecen de bienes y se hallan inhábiles para el trabajo por su edad sexagenaria, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y darles de baja en activo, debiendo cubrir sus plazas los suplentes á quienes correspondan.

OTERO DE ESCARPIZO.

Francisco Perez de Paz.—Fue declarado soldado en el Ayuntamiento; y como al tallarse en la Caja midiese 1'530, se lo reclamó á la Comision, donde obtuvo tambien 1'530, por cuya razon, y en vista de lo prescrito en el art. 88 de la ley, se acordó declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

PRADORREY.

Concurriendo en los mozos Blas Fernandez San Martin y Vicente Martinez Fernandez, números 10 y 12 del presente reemplazo, las mismas circunstancias que apreció el Ayuntamiento al declararlos exentos de activo, por hallarse comprendidos respectivamente en los casos 1.º y 2.º, art. 92 de la ley, se acordó confirmar el fallo revisado y destinarnos á la reserva.

VILLAGATON.

Manuel Nuevo Perez.—Soldado en el Ayuntamiento talló en la Caja 1'540 de la que apeló á la Comision. Medido en conformidad á lo dispuesto en el art. 188 de la ley, resultó con la legal, por cuya razon fué declarado adscrito al ejército activo.

Juan Garcia Calvo.—Resultando del expediente instruido por este interesado á fin de justificar la excepcion del caso 2.º, art. 92 de la ley, que no han desaparecido ninguna de las circunstancias en virtud de las que fué otorgada, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y

declararlo temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Roman Alvarez Osorio.—Presentada la certificacion por la que se acredita que su hermano Mignel, soldado del reemplazo de 1879 se halla sirviendo en el Regimiento de Cazadores de Albuera, se acordó declararle exento de servir en activo, conforme al caso 10.º, art. 92 de la ley, debiendo cumplir en los años sucesivos las obligaciones que le impone el art. 95.

Estanislao Aguado Martinez.—Exento en el reemplazo último por no haber alcanzado la talla legal, midió al ser tallado 1'540, exponiendo la excepcion del caso 1.º, artículo 92 de la ley, que el Ayuntamiento le otorgó. Revisada por la Comision y comprobándose por el reconocimiento la imposibilidad para el trabajo y por el expediente las circunstancias objeto de las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del art. 93, se acordó declararle exento de activo.

Manuel Nuevo Perez.—Recluta disponible en 1878, alegó, utilizando el derecho que le conceden los artículos 94 de la ley y 55 del reglamento la excepcion del caso 2.º, artículo 92, que la Comision acuerda otorgarle confirmando el fallo del Ayuntamiento, mediante haber justificado en forma que sin el auxilio que presta á su madre no puede esta subsistir por ser pobre y el recluta único.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 12 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

SESION EXTRAORDINARIA,
del Día 13 de Abril de 1880.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Canseco, y con asistencia de los Sres. Perez Fernandez, Ureña, Rodriguez Vazquez, Mollada, Bustamante y Gutierrez Rodriguez, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Siendo el objeto único de esta sesion extraordinaria, segun expresa la convocatoria, dar cuenta de las instancias que elevan á la Diputacion provincial el expósito Vicente Blanco pidiendo su consentimiento para poder presentarse como sustituto en el actual reemplazo, y despachar algunas solicitudes de exclusivas, quedó acordado acceder á la pretension del referido expósito, y conceder autorizacion para establecer puestos publicos para la venta exclusiva de diferentes especies de las comprendidas en el art. 130 de la Instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876, á los Ayuntamientos de Valverde del Camino, Cimanes

del Villar, Palacios de la Valduerna, Villala, Lubillo, Arganza, Vegaquero, Santa Maria de la Isla, Santa Colomba de Curusoño, Valencia de D. Juan, Boñar, Llamas de la Rivera, Mataillana, Castrillo de los Polvazares y Trabadelo.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 12 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 12 de Abril de 1880.
PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Verificado el sorteo de los Médicos civiles que han de intervenir en las operaciones de este dia fueron elegidos D. Isidoro Rico y D. Domingo de Leon y Brizuela.

Quedaron designados talladores respectivamente para Caja, Comision y tercero en discordia Antonio Alvarez, Valentin Argüello y Buenaventura Ordás.

VALDERREY.

Santiago Garcia Garcia.—Fue exento en el Ayuntamiento sin reclamacion como hijo de padre pobre impedido. Reconocido éste á los efectos de las reglas 7.ª y 11 del artículo 93 y párrafo 3.º del 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878, resultó inhábil, acordando en su vista declarar al recluta exento de activo y alta en la reserva, conforme al caso 1.º art. 92, mediante haber demostrado documentalente que concurre en su favor dicha excepcion.

Luis Prieto Garcia.—Declarado inhábil para el trabajo el padre de este interesado por el Ayuntamiento, la Comision; considerando que en el acto del reconocimiento facultativo verificado ante la misma, en conformidad al párrafo 3.º art. 115 de la ley, se acredita que aquel se halla impedido para proporcionarse su subsistencia; y considerado que el recluta demostró documentalente hallarse dentro de las prescripciones del caso 1.º art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93, acordó declararle exento de activo y alta en la reserva.

Cayetano Gonzalez Lopez.—Revisada la excepcion del caso 2.º artículo 92 de la ley otorgada á este mozo, y considerando que en la actualidad existen las mismas circunstancias que informaron el fallo del Ayuntamiento, se acordó declararle temporalmente excluido de

activo y alta en la reserva, debiendo presentar certificado de viudez de su madre, expedido por el Registro por no ser los párrocos los llamados á certificar del estado de las personas.

Rafael Callejo de la Roza.—Visto el expediente instruido por este interesado á fin de justificar que se hallaba sosteniendo á su madre viuda y pobre; y considerando que del mismo aparecen justificados cuantos extremos se necesitan para disputar de la excepcion del caso 2.º art. 92 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento destinando al mozo á la reserva, sin perjuicio de que presente certificación literal del matrimonio de su hermano Angel, no obstante afirmar los testigos, el párroco y el Ayuntamiento ser casado.

Gumersindo Gonzalez Prieto.—Revisada la excepcion del caso 2.º art. 92 de la ley que el Ayuntamiento le otorgó; y considerando que si bien la madre pide limosna por no ser suficientes los productos de sus bienes privativos y el trabajo personal de su hijo, es indudable que desde el momento en que se la privase del auxilio que éste le presta, no solo se haria peor su condicion, sino que no podria subsistir, se acordó, de conformidad con lo prescrito en las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del art. 93, confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando al recluta temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

Nicolás Callejo de Vega.—Exento de activo en el reemplazo de 1877, de conformidad con lo dispuesto en el caso 10.º art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, alegó en la revision la del párrafo 2.º del mismo artículo, que lo fué otorgada, mediante haber justificado los extremos que la informan. Examinados los antecedentes; y considerando que si bien el interesado es único por hallarse sus hermanos casados, segun informan el Ayuntamiento y párroco y deponen los testigos, no por esto puede prescindirse de las certificaciones que lo comprueban, se acordó confirmar el fallo, sin perjuicio de lo que resulte de las certificaciones, para cuya presentacion se le conceden 8 dias.

Santos Cabero Morán.—Resultando en la Caja y en la Comision donde fué reclamado con la talla de 1'530, fué destinado á la reserva, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la ley, revocando el fallo del Ayuntamiento que la declaraba soldado para activo.

Juan Martinez Martinez.—No comprendiéndose en el reconocimiento facultativo que el padecimiento

que alega su padre le imposibilita para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo.

SANTIAGO MILLAS.

Resultando del examen de los expedientes instruidos por los mozos del actual reemplazo, Tomás Criado Fernandez, núm. 2; Domingo Torral Centeno, núm. 4; Migdel Frade Frade, núm. 7; Juan Centeno Garcia, núm. 10 y Pascual Ares Gonzalez, núm. 13, haberse observado por parte del Ayuntamiento los preceptos del art. 106 de la ley, justificando documentalmente cuantos extremos las excepciones arrazan, la Comision, considerando que desde la declaracion de soldados al ingreso en Caja no han desaparecido ninguna de las circunstancias constitutivas de las excepciones, acordó declarar temporalmente excluidos para el servicio activo y alta en la reserva con las obligaciones establecidas en el artículo 95 de la ley á los mozos de que se trata.

Evaristo Otero Celada.—Excluido temporalmente en el reemplazo anterior por hallarse dentro de las prescripciones del art. 87 de la ley, alegó en el acto á que se refiere el 114 la excepcion del caso 2.º art. 92, que el Ayuntamiento acordó concederle despues de haber cumplido con lo prescrito en el art. 106. Revisado el fallo á los efectos del párrafo 3.º art. 115, se acordó declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva conforme al caso 2.º art. 92.

Domingo Nistal Nistal.—Recluta disponible en 1877, alegó la excepcion del caso 1.º art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, que se acordó concederle de conformidad con lo dispuesto por el Ayuntamiento.

Reconocido el padrastro de Agustín Pablo Andrés Gonzalez, número 19, resultó impedido para el trabajo, segun se acredita por la certificación facultativa, se acordó, aceptando el resultado del expediente instruido en el Ayuntamiento, declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva, conforme al caso 2.º art. 92 de la ley.

Francisco de Cabo Luengo.—Tallado en la Caja y en la Comision, resultó con 1'520, acordando obfirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarlo á la reserva, conforme al art. 88 de la ley.

Mannel Alonso Garcia.—Vista la Real orden de 13 de Junio de 1879; y considerando que siendo este interesado hijo de padre desconocido, no es dable saber si este y la madre

podian contraer matrimonio y si reune ó no la circunstancia de hijo natural, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º, art. 92 de la ley, confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado de activo.

Gumersindo Franco Rodriguez.—Soldado en el Ayuntamiento por no justificar la excepcion dentro del término que le prefijaron, se alzó á la Comision, la que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 106 de la ley, acordó confirmar el fallo apelado y declararle soldado para activo.

Faustino Perez Perez.—Dado de baja en el ejército el hermano de este interesado, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Julio de 1879; y considerando que no hallándose sirviendo en activo ni pudiendo volver á ser llamado, no es aplicable al Faustino la excepcion del caso 10, art. 92 de la ley, se acordó confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento declarándolo soldado para activo.

LLAMAS DE LA RIVERA.

Juan Alvarez Suarez.—Demostrado documentalmente que este interesado es único de viuda pobre, á la que sostiene con su trabajo personal, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararle exceptuado de activo y destinarlo á la reserva.

Selustiano Alvarez Fernandez.—Propuso ante el Ayuntamiento hallarse sosteniendo á una hermana huérfana menor de 17 años, que no justificó, por cuya razon fué declarado soldado. Revisado el fallo en virtud de apelacion interpuesta dentro del término prescrito en el artículo 115; considerando que tanto el recluta como su hermana viven desde la defuncion de su padre, ocurrida en el año de 1869, en compañía de su tío Gerónimo Alvarez, que ha estado sosteniéndolos hasta el acto mismo de la declaracion de soldados, segun se acredita con las deposiciones de los dos testigos que á su instancia declaran; considerando que aun cuando conviene á la menor la circunstancia de pobre, no aparece en cambio que el auxilio que su hermano le presta le sea necesario absolutamente para su subsistencia, toda vez que su manutencion corre á cargo de su tío, no precisamente por el trabajo de su hermano, sino por el afecto que les profesa, toda vez que mucho antes de que el quinto pudiese trabajar, ya los tenia en su compañía; y considerando que ignorando completamente los mismos testigos que deponen á instancia del que pretende eximirse, si éste ayuda ó no á su

hermana, no puede otorgársele una excepcion que no se ha probado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándolo soldado para activo.

Sisenando Alvarez Garcia.—Exento de activo en 1879 por no haber alcanzado la talla de 1'540, resultó en la revision practicada en el Ayuntamiento y en alzada en la Comision con 1'545, siendo en su vista declarado soldado para activo.

TRUCHAS.

Resultando del reconocimiento facultativo practicado al padre de Simon Callejo Arias, que se halla inhabil para el trabajo y del expediente que el recluta reúne las circunstancias á que se refiere el párrafo 1.º, art. 92 de la ley, y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento declarararlo temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Vistos los expedientes instruidos por Benito Pozos Ferrero y Carlos Liebana Rodriguez; y considerando que desde el dia de la declaracion de soldados al ingreso en Caja no han desaparecido ninguno de los requisitos constitutivos de las excepciones de los casos 1.º y 2.º por los mismos respectivamente alegadas, se acordó declararlos temporalmente excluidos de activo y destinarlos á la reserva.

Presentada por Andrés Vizcaino Fernandez la certificación de existencia de su hermano en el ejército, se acordó, en vista de lo prescrito en el caso 10, art. 92 de la ley y Real orden de 24 de Febrero último, destinarlo por ahora á la reserva, reclamando nueva certificación, á los efectos del art. 166.

Manuel Gonzalez Liebana.—Propuso la excepcion del caso 2.º, artículo 92 de la ley, que el Ayuntamiento acordó denegarle, fundándose en que no es único, toda vez que tiene otro hermano mayor llamado Justo que fué exceptuado en el reemplazo de 1875. Reconocido el fallo por el mismo interesado, por cuanto su hermano Justo no es legítimo, toda vez que fué imbido antes de que sus padres se casasen, y no apareció que hubiese sido legitimado por subsiguiente matrimonio, la Comision, en vista de lo expuesto en la regla 1.ª, art. 93, y Real orden de 7 de Febrero último; y considerando que no señalando la regla citada la clase de hijos á que la misma se refiere, debe aplicarse en sentido estricto y literal; y considerando que quedando á la madre del mozo otro hermano ilegítimo mayor de 17 años sobre quien pesa la obligacion de mantenerla, no puede aquel consi-

derarse único, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado para activo.

Fernando Vega Pacho.—Tallado en la Caja y en la Comisión, por no conformarse con el resultado que en el Ayuntamiento obtuvo, se acordó, en conformidad con los peritos talladores, que continúe en la misma situación de reserva á que fué adscrito en el reemplazo anterior, conforme al art. 88 de la ley, por haber resultado con 1'515.

MAGAZ.

Juan de Dios Gutierrez Garcia.—En el expediente instruido por este interesado, á fin de acreditar que le comprenda la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley: considerando que desde el acto de la declaración de soldados al ingreso en Caja no han desaparecido las circunstancias que informa la excepción, y que se acreditó en forma dentro del término establecido al efecto, se acordó en conformidad al párrafo 3.º, art. 115 y regla 11 del art. 93, confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarando temporalmente excluido de activo á este interesado, con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Cárlos Garcia y Garcia.—Alegada en el reemplazo corriente la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, mediante haber resultado corto en el de 1879, acordó el Ayuntamiento en vista de las justificaciones consiguientes, declararle exento. Revisada la excepción se acordó declararle pendiente de la trascripción al registro de la partida de matrimonio de su hermano Miguel, para lo que se le concede el término de ocho días improrrogable.

Victor Ramos Santos.—No probando por medio de la partida de bautismo su filiación, se acordó señalarle el término de ocho días para que lo verifique.

Faustino Gonzalez Cuesta.—Acopando las consideraciones consignadas por el Ayuntamiento en el fallo dictado respecto á este sugeto, se acordó, de conformidad con la Corporación Municipal, declararle definitivamente excluido del servicio militar como comprendido en la excepción del caso 2.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, por pertenecer al reemplazo de 1877.

SANTA MARINA DEL REY.

Revisados los fallos dictados por el Ayuntamiento en las excepciones propuestas por los números 3 y 9 Lorenzo Arias Junquera y Felipe Vega Vega; y considerando que uno y otro interesado demostraron en la forma dispuesta en el párrafo 2.º, art. 196 de la ley, que son únicos de madre viuda y pobre á las que sostienen con su trabajo personal, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararles temporalmente excluidos del servicio activo y alta en la reserva.

Francisco Sanchez Diez.—Declarado soldado mediante á no convenir á su padre la circunstancia de pobre, se alzó á la Comisión. Revisado el expediente; y considerando que hallándose dicho interesado percibiendo una renta líquida de 681 pesetas, según dictamen del perito tercero, no puede reputarse pobre para los efectos de la regla 8.º, artículo 93 de la ley, conforme á las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1856 y 18 de Febrero de 1859, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo.

RABANAL DEL CAMINO.

Impedidos para el trabajo, según reconocimiento practicado en la Comisión, los padres de Nicolás Prieto Cordero, núm. 3; José Martinez Crespo, núm. 15, y José Rodriguez Martinez, núm. 16, quedó resuelto, en vista de que en los expedientes aparecen justificados los demás requisitos á que se refieren las reglas 1.º, 8.º y 9.º del art. 93 de la ley, declararles temporalmente excluidos de activo y alta en la reserva, adoptando igual determinación respecto á Toribio Palacios Botas y Joaquín Rodriguez Fernandez, el primero como hijo de padre pobre sexagenario y el segundo de viuda pobre.

Manuel Perez Garcia.—Expuesta la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, le declaró exento el Ayuntamiento. Revisado el fallo; y considerando que este interesado tiene otro hermano que se halla sirviendo en el ejército de Ultramar, se acordó, en conformidad al art. 166, su ingreso en Caja, hasta tanto que se reciba la correspondiente certificación, sin perjuicio de lo que resulte acerca de los documentos que se unieron al expediente para demostrar que el quinto es único.

Felipe Franco Otero.—Utilizando el derecho que le conceden los artículos 94 de la ley, y 55 del Reglamento, y párrafo 1.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1879, expuso la excepción de ser hijo de viuda pobre á consecuencia de haberse casado un hermano en 10 de Agosto de 1879. Declarado exento por el Ayuntamiento, la Comisión: considerando que la madre de este interesado á consecuencia del matrimonio de otro hijo, que no podía impedir, no tiene otros recursos que los que le proporciona el Felipe, que hoy es único, acordó por mayoría confirmar el fallo del Ayuntamiento, votando en contra el señor Perez Fernandez, fundándose en que el atribuirse á las Comisiones el conocimiento de las exenciones sobrevenidas en el ejército deben tenerse en cuenta los precedentes establecidos en el Decreto de 30 de Setiembre de 1874 y en la Real orden de 19 de Noviembre de 1876, en los que se estableció que no se

admitiese excepción alguna, cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Eusebio Rico Martinez.—Exceptuado en 1877 por la excepción del caso 1.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, expuso en la revisión la del caso 2.º del mismo artículo, que se acordó concederle, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento en vista del expediente instruido al efecto, quedando en conformidad á lo resuelto en la Real orden de 4 de Febrero de 1879, definitivamente excluido.

Simon Rodriguez Morán.—Resultado en la Caja y en la Comisión al ser medido por no haberse conformado con el resultado que obtuvo en el Ayuntamiento 1'540, acordando declararlo soldado para activo.

Fernando Morán Lopez.—Corto en el Ayuntamiento y en la Caja 1'530, talló en la Comisión 1'542, siendo preciso practicar una tercera talla para dirimir la discordia, y como en ella resultase con 1'540, se acordó declararle soldado para activo, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Silvestre Martinez.—Presentada la certificación de existencia de un hermano que se halla sirviendo en las filas por suerte personal, se acordó declarar temporalmente exento de activo y alta en la reserva conforme al caso 10.º, art. 92 de la ley.

PRIARANZA DE LA VALDUERNA.

Mediante no haber alcanzado talla de 1'540 necesaria para servir en activo, fueron adscritos á la reserva por resultar con 1'510 y 1'530 respectivamente Roque Ares Fernandez, núm. 3 y Eleuterio Vega Ares, núm. 10, quedando también temporalmente excluido de activo conforme al art. 87 de la ley Felipe Castro Huerga, núm. 9, que resultó inútil en el primero y segundo reconocimiento, por defecto comprendido en el núm. 57, orden 5.º, clase 2.º del Cuadro.

Fué también temporalmente excluido del servicio activo, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, Gabriel Abajo Abajo, que se halla dentro del caso 1.º, art. 92 de la ley, quedando definitivamente soldado para activo Francisco Dominguez Diez, núm. 15, por no serle aplicable la excepción del caso 10.º del mismo artículo, toda vez que el hermano que se dice en el ejército es hijo de su padrastro, y pendiente de los datos á que se refieren los números 1.º y 2.º de la Real orden de 15 de Junio de 1878, Guillermo Martinez, núm. 7, del reemplazo de 1878.

SANTA COLOMBA DE SOMOZA.

No acompañando los mozos Victoriano Criado Martinez y José Salvadores Alonso, números 5 y 14 del

actual reemplazo los documentos necesarios para justificar sus alegaciones, se acordó señalarles el término de ocho días para que lo verifiquen, trascurridos los cuales se reputarán desiertas las excepciones.

Venancio Peña Perez.—Soldado en el Ayuntamiento, no obstante haber expuesto que se hallaba sosteniendo á su padre impedido para el trabajo, se alzó á la Comisión: visto el expediente; y considerando que si bien el recluta es único de padre impedido, no concurre en esta la circunstancia de pobreza, mediante hallarse disfrutando la renta líquida de 389 pesetas 95 céntimos, según dictamen del perito tercero, que fué elegido por la suerte, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararlo soldado.

José Perez Fernandez.—Destinado á la reserva en los dos años anteriores por no tener la talla señalada en la ley de 10 de Enero de 1877 para servir en activo, midió en la revisión actual 1'540, exponiendo la excepción del caso 2.º, art. 76 de la ley citada, que se acordó concederle confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Lorenzo Fernandez Revillo.—Vista la disposición 7.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, y considerando que á consecuencia de haber fallecido el padre de este interesado ha variado la excepción que en el reemplazo anterior le fué concedida, encontrándose en el momento presente dentro del caso 2.º art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, según aparece del expediente, se acordó declararle definitivamente excluido del servicio militar como perteneciente al reemplazo de 1877.

Roque Blas Criado.—Resultando en la Caja y en la Comisión con 1'530, se acordó conforme al artículo 88 de la ley, declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Sustitucion.

Concedido por Real orden de 13 de Marzo último la suatitucion al prófugo del 2.º reemplazo de 1875, Manuel Carro Perez, se acordó, en vista de lo dispuesto en los artículos 139, 140, 141 y 144 de la ley de 30 de Enero de 1856 aplicable á este llamamiento, admitir en Caja á su sustituto Luis Rivas Rodriguez.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 13 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de *siete pesetas cincuenta céntimos*.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputación Provincial.